



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-33/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORARON: YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JÍMENEZ FLORES

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda², beneficio indebido³ y falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)⁴, con motivo de una publicación en la red social de *Instagram*.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Consejo local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas indicadas en esta determinación se entenderán al dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

² Atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

³ Atribuido a Martha Patricia Herrera González y Luis Donald Colosio Riojas, entonces personas candidatas a una gubernaduría por el partido Movimiento Ciudadano, así como por dicho instituto político.

⁴ Atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Sanción
Samuel García o denunciado	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal**⁵. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, y cuya jornada electoral se dio el dos de junio.
2. **b. Denuncias**⁶. El diecisiete de febrero, el PAN a través de su representación ante el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León presentó dos escritos de denuncia en contra de Samuel García, Movimiento Ciudadano y quien resultara responsable por presunta vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una serie de publicaciones que se realizaron a través del perfil de *Instagram* del denunciado que, a dicho del quejoso se posicionaba en favor de candidatos y precandidatos de Movimiento Ciudadano. Además, hacía manifestaciones calumniosas en contra del PAN y del PRI, y de sus candidaturas, entre ellas, Xóchitl Gálvez.
3. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, determinó que dicho instituto era incompetente para conocer de los hechos denunciados, por tratarse de conductas atribuidas a dos candidaturas

⁵ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>.

Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁶ Folios 13 a 18 y 162 a 167 del cuaderno accesorio 1.

a senadurías, por lo que determinó remitir a la UTCE, para que, conforme a sus atribuciones, dispusiera lo que en derecho correspondiera⁷.

4. **c. Recepción de queja de la Junta Local.** El cinco de marzo, el Consejo Local del INE en el estado de Nuevo León, recibió la queja para su instrucción.
5. **d. Registro, reserva diligencias y medidas cautelares⁸:** El seis y siete de marzo el Consejo Local registró las denuncias⁹, las acumuló¹⁰, reservó la admisión y el emplazamiento de las partes, y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente. Asimismo, negó el dictado de las medidas solicitadas, en virtud de que no existían un capítulo correspondiente.
6. **e. Acumulación¹¹.** El doce de marzo, la autoridad instructora ordenó la acumulación del expediente JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/8/2024 al expediente JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/5/2024, al existir identidad en los sujetos, objeto y pretensión.
7. **f. Admisión¹².** El veintiséis de marzo, el Consejo local admitió la queja, toda vez que reunieron los requisitos de procedencia.
8. **g. Primer emplazamiento y audiencia¹³.** El veintidós de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el uno de mayo.
9. **h. Juicio electoral.** El treinta de mayo, el Pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el expediente **SRE-JE-101/2024**, en el que ordenó la

⁷ Folios 68 a 76 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Folios 92 a 101 y 228 a 236 del accesorio 1.

⁹ Con las claves JL/PE/PAN/L/CL/PEF/5/2024 y JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/8/2024

¹⁰ Folios 142 a 144 del acceso 1.

¹¹ Folio 142-144 accesorio 1.

¹² Folios 266 a 271 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Folios 313 a 326 del cuaderno accesorio 1.

devolución del asunto a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la adecuada integración del expediente y su debido emplazamiento.

10. Por otra parte, se ordenó escindir los hechos denunciados por el PAN relacionados con la elección presidencial, para que fuera la UTCE quien conociera de estos¹⁴.
11. **i. Segundo emplazamiento y audiencia**¹⁵. El 01 de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco siguiente.
12. **j. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia; ordenando su radicación y la elaboración del proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente¹⁶ para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador que se instauró por el presunto uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y un presunto beneficio indebido, con motivo de una publicación realizada por Samuel García en su red social de *Instagram*, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁴ Manifestaciones calumniosas en contra del PAN y PRI, así como de sus candidaturas, entre ellas, la de la presidencia de la República. Es un hecho notorio, que estos ya fueron conocidos por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-243/2024.

¹⁵ Folios 475 a 488 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX y 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución; 442, párrafo 1, incisos f); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, inciso c, d), e) y g) 470, párrafo 1, inciso a); y 475 y 476 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

SEGUNDA. Causales de improcedencia

14. Samuel García, a través de su representante, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que los hechos denunciados eran frívolos que no actualizan ninguna falta.
15. Al respecto, debe desestimarse el planteamiento formulado, ya que la determinación respecto de si los hechos denunciados actualizan o no la infracción alegada por el PAN, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación.
16. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

TERCERA. Infracción que se imputa y defensa

A. Infracción que se imputa

17. El **PAN** señaló lo siguiente:
 - Samuel García, ha puesto en riesgo el proceso electoral al utilizar el aparato público de forma sistemática y desmedida e ilegal en favor del partido Movimiento Ciudadano y en contra de todo lo que le sea distinto, así como el desvío de recursos.
 - Samuel García, utiliza su red social de *Instagram* para promocionar candidatos y precandidatos con fines electorales, lo que vulnera la equidad en la contienda al utilizar el aparato del estado en favor de un partido político.

- Existe una serie de “*historias*” publicadas en la red social de *Instagram* en las que se posicionó en favor de Luis Donald Colosio Riojas y Martha Herrera González, otrora candidatos al Senado de la República por el estado de Nuevo León.
- Se trata de propaganda sistemática y reiterada que evidencia posicionar a Movimiento Ciudadano del cual es miembro y por el cual fue postulado como gobernador, frente a los candidatos postulados por los demás partidos políticos.

B. Defensa

18. El **Samuel García** a través de su representante sostuvo lo siguiente:

- Administra personalmente su perfil de *Instagram*.
- Resulta imposible determinar si fueron publicaciones del denunciado o no, al no resultar visibles y no estar señaladas las ligas electrónicas.
- El contenido difundido en la red social del denunciado se encuentra consagrado en su libertad de expresión conforme al artículo 6 de la constitución.

19. **Movimiento Ciudadano**, señaló lo siguiente:

- No mantiene vigilancia respecto al contenido de las publicaciones de Samuel García.
- El partido no eroga recursos financieros humanos o materiales, para la administración y publicación en las redes sociales de Samuel García.

20. **Martha Herrera**, expresó lo siguiente:

- La demanda del PAN tiene su origen en diversas publicaciones en historias de la red social de Instagram de Samuel García, y en ninguna parte de esta se le atribuyen hechos.
- No se encuentra previsto, ni siquiera de forma indiciaria, el supuesto beneficio obtenido derivado de la promoción realizada a su favor por Samuel García en las historias de *Instagram*.

21. Luis Donaldo Colosio, manifestó lo siguiente:

- De los hechos denunciados no se desprende de forma alguna su intervención ni mucho menos algún beneficio obtenido a través de las publicaciones en la red social de *Instagram* de Samuel García.
- No fue señalado como denunciado en el escrito inicial presentado por el PAN.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados

22. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en el **Anexo único** de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- La cuenta de *Instagram* pertenece y es administrada personalmente por Samuel García¹⁷.
- Mediante actas circunstanciadas de veinticuatro de enero¹⁸ y catorce de marzo —identificada con la clave AC06/INE/NL/JL/14/02/2024—¹⁹, por parte de la Dirección Jurídica y de la autoridad instructora,

¹⁷ Durante la substanciación del procedimiento se certificaron los perfiles del denunciado y, además, el consejero jurídico del gobernador afirmó que Samuel García administra personalmente sus cuentas.

¹⁸ Foja 40-50 del accesorio 1.

¹⁹ Foja 118 a 141 del accesorio 1.

respectivamente, se acreditó la existencia y contenido de la publicación identificada con el link: <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/328744555583834257/>, realizada por Samuel García en su red social de *Instagram*, mismas que será analizada en el fondo del asunto.

QUINTA. Fijación de la controversia

- 23. Se determinará si existió o no uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuido a Samuel García. Así como el supuesto beneficio obtenido por parte de Movimiento Ciudadano, Martha Herrera y Luis Donaldo Colosio.
- 24. Lo anterior, con motivo a la publicación realiza por Samuel García en su red social de *Instagram*.

SEXTA. Contenido de la publicación

Imagen representativa y perfil	Contenido
<p>Red social: <i>Instagram</i> Usuario: @samuelgarcias</p>	<p>Repost en formato “historia” del usuario @glenvzambrano en la cual se advierte una encuesta del portal “Poligrama” con la leyenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado” • “Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes duplas votarías?” <p>En la publicación se advierten 3 duplas la primera correspondiente a Movimiento Ciudadano cuyas personas candidatas son Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, la segunda correspondiente a los partidos MORENA, PVEM, PT cuyas personas candidatas son Waldo Fernández y Judith Díaz, la tercera correspondiente a los partidos PRI, PAN, PRD con las personas candidatas Karina Barrón y Martín López.</p>

SÉPTIMA. Estudio de fondo

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

- **Uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

25. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
26. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
27. La Sala Superior ha determinado²⁰ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
28. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el**

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²¹

29. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

30. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**²² Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

31. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²³

32. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

33. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus

²¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²² Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²³ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).*

titulares²⁴ y las personas integrantes de la administración pública²⁵:

34. Las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.²⁶
35. Las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.
36. Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.
37. La Sala Superior ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que

²⁴ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

²⁵ Ver SUP-REP-163/2018.

²⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles²⁷.

38. En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:²⁸

- i) Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- ii) Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- iii) Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- iv) Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- v) Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- vi) Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.

²⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

²⁸ Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.*

vii) Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

39. Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido²⁹ que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

B. Caso concreto

40. El PAN denunció la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel García, ello, derivado de una publicación en forma de historia en su red social de *Instagram*.

41. Al respecto de la publicación denunciada, se advierten los siguientes elementos:

- ❖ Se trata de un mensaje en formato de historia del usuario de la red social *Instagram* denominada *@glenvzambrano*.
- ❖ En la imagen se muestran las frases: *ABC X POLIGRAMA, Ciudad, “Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado”, y “Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes*

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.

duplas votarías”.

- ❖ Asimismo, se muestra tres duplas y porcentajes, las cuales corresponden a: 1) Luis Donald Colosio y Martha Herrera con el porcentaje 37.5%, y el logotipo de Movimiento Ciudadano; 2) Waldo Fernández y Judith Díaz con el porcentaje 26.6%, y los logotipos de los partidos políticos MORENA, PVEM, PT, y 3) Karina Barrón y Martín López con el porcentaje 21.0%, y los logos de los partidos políticos PRI, PAN, PRD.
 - ❖ Finalmente, se muestra la imagen de una persona con silueta de color negro y fondo amarillo, con el porcentaje 14.9 % y la frase: No sabe.
42. De lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, si bien se hace alusión a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, entonces personas candidatas a una senaduría postuladas por Movimiento Ciudadano, también es cierto que no existe frase o alusión de manera expresa por parte de Samuel García solicitando el apoyo a dichas candidaturas postuladas por el partido político que también lo postuló para la gubernatura de Nuevo León.
43. Además, como se muestra de la publicación denuncia misma que fue certificada por la autoridad instructora esta no fue elaborada por el denunciado, sino que la misma fue compartida por el usuario *@glenvzambano*, y elaborada por el medio de comunicación *ABC X POLIGRAMA*.
44. Ahora bien, si bien se muestran las frases *“Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado”*, y *“Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes duplas votarías?”*, estas se encontraban permitidas atendiendo a la temporalidad en la que la publicación se difundió, es decir, en el periodo de campañas del proceso electoral federal, es decir, el catorce de marzo, de conformidad con lo asentado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada de esa data.
45. De ahí que, para esta Sala Especializada, y siguiendo, la línea jurisprudencial

de Sala Superior³⁰, la actuación de Samuel García no puso en riesgo el desarrollo normal del PEF 2023-2024, dado que no existió ninguna expresión o frase para favorecer o perjudicar de modo alguno a determinada candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales.

46. Ello, tomando en cuenta que la publicación difundida en la red social de *Instagram* de Samuel García no fue elaborada por dicho servidor público, sino que la misma sólo se trató de un *repost*³¹, del usuario de dicha red denominado *@glenvzambrano*.
47. En este sentido, y como ya se mencionó de la publicación denunciada no se desprende que la misma difunda expresiones resaltando las cualidades de la persona del servicio público denunciado o para llamar a votar a favor de algún partido o candidatura y, tampoco se emitió pronunciamiento semejante, toda vez que la actuación se limitó a informar sobre la información proporcionada por un medio de comunicación respecto de las candidaturas a la senaduría de Nuevo León.
48. En efecto, la publicación se enmarca como parte del derecho a informar a la ciudadanía sobre temas de interés general, en lo particular, las intenciones de voto de la ciudadanía dentro del pasado proceso electoral federal para el cargo de las senadurías de la República, realizadas por una tercera persona, sin que observe que con ella se pueda generar un desequilibrio en ese proceso electoral.
49. Lo anterior, es acorde con el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que la prohibición constitucional es impedir que las y los servidores públicos utilicen sus encargos para promoverse o promover a un tercero a fin

³⁰ Jurisprudencia 12/2024, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE".

³¹ Publicar fotos y videos dando crédito al Instagrammer original. Consultable en la página de internet: <https://repostapp.com/>

de ocupar cargos futuros³², situación que no acontece en el presente procedimiento, ya que la publicación denunciada no expone características de alguna persona del servicio público o candidatura, sino que presenta información de un medio de comunicación relacionado con la intención del voto de la ciudadano de Nuevo León en una temporalidad permitida.

50. Finalmente, este órgano jurisdiccional determina que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, dado que si bien está reconocido que Samuel García es la persona titular y administrador de su red social de *Instagram* también es cierto que para la elaboración del contenido denunciado se empleara algún recurso de tipo material o humano, pues, como se mencionó en párrafos precedentes el material fue retomado de una publicación realizada por diversa persona usuaria de la red social.
51. Por tanto, esta Sala Especializada considera que inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel García.

➤ **Beneficio indebido**

52. En el caso, la autoridad instructora emplazó a Movimiento Ciudadano, Martha Herrera y Luis Donald Colosio, por el presunto beneficio electoral indebido que obtuvieron los denunciados con motivo de la publicación realizada por Samuel García en su red social de *Instagram*.
53. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que³³, la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, en específico, por personas del servicio público.
54. No obstante, se determina que no es procedente imputar responsabilidad por la presunta obtención de un beneficio electoral, toda vez que las infracciones

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2024.

³³ Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

materia del presente asunto resultan inexistentes³⁴.

55. Así, no se satisface un presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido, consistente en que se tenga acreditado las infracciones por las cuales pudo existir un beneficio.
56. En consecuencia, **es inexistente** el beneficio indebido que se les imputó a favor de Movimiento Ciudadano, Martha Herrera y Luis Donaldo Colosio.

➤ **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).**

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

57. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁰.
58. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³¹.
59. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

³⁴ Véase la razón esencial de la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

B. Caso concreto

60. Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó por la falta al deber de cuidado a Movimiento Ciudadano, por la conducta realizada por Samuel García, no obstante, se advierte que la misma fue desplegada en su calidad de servidor público, por lo cual dicho instituto político no tenía un deber de garante³⁵.
61. Así, se determina la **inexistencia** de una falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.
62. Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

³⁵ Véase la jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de prueba aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan a continuación:

1. **Técnicas**³⁶. Consistente en los enlaces *internet* que se indican en las denuncias, mediante los cuales el PAN pretende acreditar la existencia de los perfiles de Samuel García en *Facebook*, *Instagram* y *X*.
2. **Documental pública**³⁷. Fe de hechos **FEP-53/2024** levantada el día veinticuatro de enero por la Dirección Jurídica en la cual se hizo constar el contenido del enlace de internet <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3287445555583834257/>, el cual arrojó a la serie de publicaciones en formato "*historias*" realizadas en el perfil de Instagram del denunciado.
3. **Documental pública**³⁸. Fe de hechos **FEP-72/2024** levantada el día ocho de febrero de febrero por la Dirección Jurídica en cumplimiento al en la cual se hizo constar el contenido del enlace de internet <https://www.instagram.com/stories/samuslgarcias/3298251649942602190/>, el cual arrojó a la serie de publicaciones en formato "*historias*" realizadas en el perfil de Instagram del denunciado.
4. **Documental pública**³⁹. Consistente en acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica del INE en Nuevo León el día diecisiete de febrero, en la cual se verificaron y certificaron las existencias de los perfiles de redes sociales del denunciado en *Facebook*, *Instagram* y *X*.

³⁶ Véase los folios 12 a 17 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Véase los folios 39 a 49 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Véase folios 185 a 196 del cuaderno único.

³⁹ Véase folios 25 a 27 del cuaderno accesorio único.

5. **Documental pública**⁴⁰. Consistente en oficio de fecha once de marzo, signado por el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León en representación del denunciado.
6. **Documental pública**⁴¹. Consistente en oficio de fecha veinticinco de marzo, signado por el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León en representación del denunciado.
7. **Documental privada**⁴². Consistente en escrito signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano de fecha veintiocho de marzo.
8. **Documental pública**⁴³. Consistente en oficio PF-CGJ-1788/2024 de fecha diez de abril emitido por la Coordinadora General Jurídica en ausencia del Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de Nuevo León a través del cual informa que les fue posible localizar información respecto a alguna solicitud u orden de pago emitido por alguna contratación de servicios.
9. **Documental pública**⁴⁴. Consistente en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2110/2024 de fecha diecisiete de abril emitido por la DEPPP a través del cual señala que dentro de los registros de los padrones de personas afiliadas a partidos políticos no encontraron registro alguno del denunciado.
10. **Documental pública**⁴⁵. Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el diez de junio, por la cual se verificó y certificó el contenido de los enlaces de *internet*.

⁴⁰ Véase folios 242 a 245 del cuaderno accesorio único, dicho oficio fue en cumplimiento al requerimiento dictado dentro del **JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/8/2024**.

⁴¹ Véase folios 260 y 261 del cuaderno accesorio único, dicho oficio fue en cumplimiento al requerimiento dictado dentro del **JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/8/2024**.

⁴² Véase folios 281 y 282 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Véase folios 286 y 287 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Véase folios 306 y 307 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Véase folios 429 a 474 del cuaderno accesorio único.

11. **Documental pública**⁴⁶. Escrito de cuatro de julio signado por el representante del PAN, por medio del cual, remite sus pruebas y alegatos.
12. **Documental pública**⁴⁷. Escrito de Martha Patricia Herrera González de cinco de julio, por medio del cual, desahoga sus pruebas y alegatos.
13. **Documental pública**⁴⁸. Escrito de la representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, mediante el cual, remite sus pruebas y alegatos.
14. **Documental pública**⁴⁹. Escrito de veintiuno de julio del Consejero Jurídico del Gobernador, en representación de Samuel García, a través del cual, remite las pruebas y alegatos.
15. **Documental pública**⁵⁰. Escrito de Luis Donaldo Colosio Rojas, mediante el cual, desahoga sus pruebas y alegatos.

II. Reglas para la valoración de los medios de pruebas

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y

⁴⁶ Véase folios 523 a 533 del cuaderno accesorio único.

⁴⁷

⁴⁸ Véase las fojas 535 a 540 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Véase las fojas 541 a 548 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Véase las fojas 549 a 553 del cuaderno accesorio único.

especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-33/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con escritos de quejas presentadas por el PAN, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León y Movimiento Ciudadano por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, beneficio indebido y falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), derivado de una publicación en la red social *Instagram*.

¿Qué se resolvió?

En el presente asunto se determinó la inexistencia de las infracciones al no desprenderse llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales en favor de alguna candidatura o fuerza política y no se difundió algún logro o acción de gobierno con la finalidad de buscar la adhesión o aceptación de la ciudadanía y tampoco existió inequidad en el proceso electoral federal.

II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación propuesta por la mayoría del Pleno; sin embargo, me aparto del análisis que se hace de la infracción **del uso indebido de recursos públicos**, dado que en la presente sentencia se realizó un estudio en conjunto de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda con el uso indebido de recursos públicos, de lo cual difiero de mis pares, es decir, al descartar la existencia de una de las infracciones de forma automática y sin mayor

argumentación también se descartó la segunda de las infracciones mencionadas, al respecto, considero que al ser una infracción que no depende de la vulneración a los principios electorales citados, resulta de gran relevancia hacer el estudio de manera independiente.

Lo anterior, por el principio de exhaustividad que impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que, debió estudiarse el uso indebido de recursos públicos de forma independiente y con los elementos que, al efecto, obran en el expediente para la actualización o no de esta conducta, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.